



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 28 de julio de 2022. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00579, informando que se radica el presente proceso ejecutivo el cual fue conocido por el Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá quien lo remitió por competencia. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Proceso Ejecutivo No. 11001 41 05 003 2022 00579 00

Bogotá D. C., 16 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho resuelve la solicitud de librar mandamiento ejecutivo presentada por Santiago Carrillo De La Torre en contra de José Helí Archila Galvis por la obligación contenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes en noviembre de 2020 que consistió en:

Primera: El mandante JOSÉ HELI ARCHILA GALVIS contrata a los profesionales en derecho, para que en su nombre y representación incoen demanda de restitución de bien inmueble arrendado y proceso ejecutivo sobre los cánones de arrendamiento adeudados, más intereses corrientes y de mora a que haya lugar ante los Juzgado Civiles de Bogotá, sobre el predio ubicado en CARRERA 18 C#24-78 SUR, BARRIO OLAYA LOCAL 1. Y realice todas las actuaciones pertinentes en defensa de sus intereses, como interponer peticiones, reforma de demanda y todas aquellas que considere necesarias para lograr la restitución del bien inmueble arrendado y el recaudo de los dineros adeudados sobre el bien arriba descrito.

(...)

Tercero: Los honorarios han sido pactados en la suma de DOS MILLONES DE PENSOS M/L (\$2.000.000); mas el 15% sobre el valor de las pretensiones económicas. Los cuáles serán pagados de la siguiente manera. LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000) a la firma del presente contrato; y la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a la fecha del auto admisorio de la demanda; mas el 15% sobre el valor de las pretensiones económicas. Que serán pagados una vez el honorable juez se pronuncie al respecto (...)

El artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS y 100 *ibidem*, a este tipo de procesos especiales, establece los parámetros y requisitos para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada de un contrato de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor, es así como ordena que aquella debe ser expresa, actualmente exigible y clara.

Se allega como título ejecutivo a este proceso las siguientes copias:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 7 de noviembre de 2020 (fls. 14 a 16).
- Captura de pantalla de la radicación de una demanda en el aplicativo de la rama judicial (fl. 17).
- Auto admisorio proferido por el Juzgado 74 Civil Municipal transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

del proceso de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía promovido por José Heli Archila Galvis contra Erika María Ríos Guerra (fl. 18)

- Captura de pantalla de una serie de correos. (fls. 19 a 20)
- Guías de envío (fls 21 a 22)

Ahora bien, al cotejar los documentos relacionados por el rigor procedimental contenido en los artículos ya nombrados, se establece que este junto con el libelo demandatorio, no reúnen los requisitos legales y procedimentales de claridad y exigibilidad de la obligación.

Tal como se ha indicado con anterioridad, los parámetros para que una obligación se torne ejecutable por la vía judicial en materia laboral; serán todas aquellas que provengan del deudor y que sean claras, expresas y exigibles. Al efecto y de vieja data la Corte Suprema de Justicia tiene por sentado, como lo hizo en sentencia 1964/65:

(...) que la obligación sea clara, quiere significar que debe ser indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión.” “La claridad de la obligación debe estar en forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, y causa, la claridad de ella a de comprender todos sus elementos constitutivos.

En ese sentido, del documento allegado como base de esta ejecución denominado “*contrato de prestación de servicios profesionales*”, se observa que no concurren los requisitos señalados en las normas anteriormente citadas, así como en los apartes de la sentencia referenciada, teniendo en cuenta lo siguiente:

El ejecutante allegó como título ejecutivo, copia del contrato de prestación de servicios que celebró con José Heli Archila Galvis y del contenido de dicho documento, se observa, que el ejecutante se obligó junto con otra abogada a adelantar demanda de restitución de bien inmueble arrendado y proceso ejecutivo sobre los cánones de arrendamiento, más intereses corrientes y de mora a que haya lugar; no obstante, no allegó al plenario prueba o soporte documental alguno que acredite que en efecto fue el abogado Santiago Carrillo De La Torre quien adelantó las gestiones encomendadas, ya que, si bien adujo que el proceso se adelantó en el Juzgado 74 Civil Municipal transformado transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, no aportó el escrito de demanda, el poder conferido y el auto que le reconoce personería.

Si bien aportó un auto admisorio en el que se reconoció personería a la abogada Luz Mariana Prada Acosta, no se tiene certeza que el ejecutante haya realizado alguna gestión, pues, se debe resaltar que son dos los abogados quienes se comprometieron a cumplir el mandato; no obstante, el ejecutante solicita el pago de los honorarios en su favor, sin discriminar las gestiones realizadas respecto de cada apoderado.

De otro lado, no se observa en cumplimiento total de la gestión encomendada, pues, no se acreditó que hubiera adelantado “*proceso ejecutivo sobre los cánones de arrendamiento adeudados, más intereses corrientes y de mora*” y si bien, señaló que renunció al poder conferido –el cual no se aportó– por el impago de la suma de \$1.000.000 pactada en el contrato de prestación de servicios, lo cierto es que, no allegó la renuncia presuntamente remitida al ejecutado ni el auto que la aceptó.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese orden al no ser la obligación clara, expresa ni exigible, el juzgado se abstendrá librar mandamiento de pago solicitado por la parte actora y, en consecuencia, ordena la devolución de las diligencias.

Bajo los principios de celeridad y pronta y cumplida justicia, y considerando que el presente proceso debe tramitarse como un proceso ordinario, se ordena remitir las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea abonado como proceso ordinario de única instancia, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, archívese sin auto que así lo disponga.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMPENSAR la presente demanda como proceso ordinario, si la parte interesada lo manifiesta así expresamente dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso contrario, **ARCHÍVESE** sin auto que así lo disponga.

TERCERO: Por secretaría, realícese la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 044 del 19 de septiembre de 2022. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee1550148fa123cfc0f66e3f4b00eb7ef903d2dc7f45bf5eeb2ac6878b2ce42**

Documento generado en 16/09/2022 02:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>